REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0037100 de MAYLA YESENIA SEDANO GONZALEZ, en representación de su menor hijo GERMAN RICARDO DIAZ SEDANO en contra de SURA EPS S.A. e INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

Lapeticiónyloshechos

I. ANTECEDENTES

Mayla Yesenia Sedano González, en representación de su menor hijo German Ricardo Diaz Sedano, indicando que es afiliada a SURA EPS S.A. en calidad de cotizante y su menor hijo es beneficiario suyo, pues cuenta con 12 años de edad y quien presento un constante sangrado en su nariz, por lo que SURA EPS S.A. el día 13 de septiembre de 2021 autorizó la realización de un procedimiento, cuyo prestador es el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. pero a la fecha esta entidad no ha realizado el procedimiento; lo cual le ha generado afectación no solo a nivel de salud sino además en sus actividades tanto diarias como educativas.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de las accionadas, ha vulnerado los derechos fundamentales de su menor hijo, a la Salud en conexidad con la Vida e Integridad Personal, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, por lo que solicita que a través de esta acción se ORDENE a la entidad INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. en calidad de prestador de servicios médicos de SURA EPS S.A. que realice el procedimiento autorizado por la EPS, el 13 de septiembre de 2021, además que de que las entidades accionadas cubran todos los gastos económicos, médicos y asistenciales en que se incurra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **LA EPS SURAMERICANA S.A** a través del representante legal judicial, informo en respuesta a la presente acción constitucional que Mayla Yesenia Sedano González, en representación de

German Ricardo Diaz Sedano, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01 de abril de 2020 en calidad de beneficiario y tiene derecho a cobertura integral, que desde el área de salud, se informa que, se procedió a solicitar al prestador ILANS, la asignación de cita de Control de Epistaxis, por taponamiento posterior vía transnasal, el 11 de marzo del hogaño.

Señala que con respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los copagos y las cuotas moderadoras son pagos compartidos realizados por los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que ayudan a financiar el sistema, por lo tanto, el cobro de los copagos y cuotas moderadoras tienen pleno fundamento legal y, por ello deben ser recaudos por la EPS, conforme los procesos administrativos correspondientes y que los valores de estos se aplican teniendo en cuenta el ingreso base de cotización (IBC) del afiliado cotizante; que para el caso en concreto Mayla Yesenia Sedano González, cuenta con un IBC de por lo menos 2 SMLMV, por lo que se presume la capacidad de pago para asumir los costos de los copagos y/o cuotas moderadoras.

Agrega que por parte de la EPS SURA no ha habido negación alguna en cuanto a la prestación del servicio de salud y, por el contrario, ha dispuesto de todo lo necesario en razón a garantizar la prestación oportuna, completa y necesaria del servicio.

- **EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S.** Guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

1) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

2) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que como quiera que SURA EPS S.A. autorizó a su menor hijo GERMAN RICARDO DIAZ SEDANO, la realización del procedimiento que debe hacer el

prestador de servicios médicos de la EPS, esto es el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. el cual la EPS, autorizo desde el 13 de septiembre de 2021, como consecuencia a la constante sangrado en la nariz del menor; además que las entidades accionadas cubran todos los gastos económicos, médicos y asistenciales en que se incurra.

Conforme lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si SURA EPS S.A. y el INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. en calidad de prestador de servicios médicos de SURA EPS S.A., como garantes y responsables de la prestación del servicio de salud del menor German Ricardo Diaz Sedano, desconoce sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida e Integridad Personal, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, con respecto a la práctica oportuna del procedimiento requerido por este. (taponamiento posterior vía transnasal)

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que "*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*", por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que "*[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible*".

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que "*[e]l derecho a la salud implica* ***el acceso oportuno, eficaz, de calidad*** *y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que, en el *sub examine* resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues el representado tan solo cuenta con 12 años de edad y requiere el procedimiento, el cual se encuentra pendiente de ser asignada la cita para su práctica.

Ahora bien, respecto de los niños y niñas; recuérdese que la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección, que por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad. Específicamente y para el tema de salud ha dicho el máximo tribunal de lo constitucional que:

> *"Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los menores de edad, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad,* ***la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.***" (Negrillas fuera de original).

Es decir, que siguiendo el mandato constitucional consagrado en el art. 44, es imperativo para todas las personas residentes en el país y para todos los entes del Estado colombiano garantizar, con preferencia, la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores, especialmente el de la salud.

No obstante, cuando el tratamiento, procedimiento, medicamento, insumo y/o cualquier otro servicio médico que requiera el paciente se encuentre por fuera del POS (Plan Obligatorio de Salud), se deberán verificar unas circunstancias especiales a efectos de establecer la procedencia de su entrega, las cuales son: " *(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*", pues así los ha manifestado la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente el menor German Ricardo Diaz Sedano, le fue ordenado el procedimiento en virtud de sufrir de constante hemorragias por la nariz, por lo que la EPS autorizo desde el 13 de septiembre de 2021, remitiéndolo al INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. el cual es el prestador de servicios de dicha EPS, quien a la fecha lo le ha asignado cita para dicho procedimiento.

No obstante lo anterior y aunque la EPS en respuesta a esta acción constitucional señalo que solicito al prestador ILANS, la asignación de cita de Control de Epistaxis, por taponamiento posterior vía transnasal, el 11 de marzo del presente año, a la fecha de emisión del presente fallo no hay pronunciamiento por parte del se informa que, se procedió a solicitar al prestador ILANS, la asignación de cita de Control de Epistaxis, por taponamiento posterior vía transnasal, el 11 de marzo del hogaño, empero no es de recibo dicha respuesta, pues independientemente que haya autorizado el procedimiento requerido por el paciente y haya requerido a su prestador de servicios, lo cierto es que como Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el menor, esta se encuentra en la obligación de verificar, asegurar y garantizar la práctica oportuna y efectiva del mismo, pues tal como se vislumbra en el plenario dicho prestador ni siquiera se pronunció al requerimiento que hiciera esta sede judicial.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará al representante legal de SURA EPS S.A. y al INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no le ha asignado la cita requerida por el menor para el tratamiento requerido, proceda a agendarla.

Ahora bien, en lo que respecta a solicitud de ordenar a las entidades accionadas que cubran todos los gastos económicos, médicos y asistenciales en que se incurra, por dicho tratamiento tenemos que es claro que las entidades prestadoras de salud son las encargadas de prestar servicios de salud tales como, Programas de promoción y prevención en salud, Consulta de medicina general y especializada, Hospitalización y cirugía. Laboratorio clínico, Radiología, ecografía, escanografía, atención integral a la mujer embarazada, Vacunación, Terapia física, respiratoria y del lenguaje, Prevención en salud oral, Medicamentos entre otro, pero se tiene claro que los usuarios de los servicios de salud prestados por las EPS a las que está afiliado el usuario, deben pagar cuotas

moderadoras o copagos, dependiendo de si es afiliado, beneficiario, si pertenece el régimen contributivo o afiliados al régimen subsidiado en salud o SISBEN no deben pagar cuota moderadora, empero el presente caso no se ajusta a un régimen subsidiado, por ello se negara dicha solicitud

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por MAYLA YESENIA SEDANO GONZALEZ, en representación de su menor hijo GERMAN RICARDO DIAZ SEDANO, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURA EPS S.A. e INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice el tratamiento requerido por el menor, si aún no lo ha hecho.

TERCERO: Negar la solicitud de no pago del copago y/o cuota moderadora, conforme las razones esbozadas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

QUINTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a8beaaa6522c3f5292b5feb34c9e59f3708328e85f4a301f65d90490531cd0

Documento generado en 23/03/2022 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica